

Proceso Divisorio 2018 - 191 - Recurso de Reposición

Mónica Rugeles Martínez <mrugeles@rugelesabogados.com>

Vie 20/01/2023 3:54 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: avendanoortiz@hotmail.com

<avendanoortiz@hotmail.com>;german.avendano@avendanoortizabogados.com

<german.avendano@avendanoortizabogados.com>;jcastellanos@rugelesabogados.com

<jcastellanos@rugelesabogados.com>

Señores

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

J03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Divisorio de Alexandra Pardo Bogaenko y Nicolay Pardo Bogaenko contra la Sociedad Grupo PS S.A.S.

Expediente: 2018 – 191

La suscrita, **MÓNICA RUGELES MARTÍNEZ**, obrando en mi calidad de apoderada reconocida de los señores Alexandra Pardo Bogaenko y Nicolay Pardo Bogaenko, demandantes dentro del presente proceso, por medio del presente correo, de manera respetuosa me permito radicar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de las decisiones tomadas en los numerales 2 y 3 del auto proferido por el Despacho de fecha 16 de enero de 2023, notificado mediante estado del día 17 de enero de 2023, razón por la cual solicito se tenga en cuenta el escrito que se anexa.

Cordial Saludo,

Mónica Rugeles Martínez

Abogada

Rugeles Abogados

PBX (601) 3297945

Carrera 15 #92-29, Oficina 501

Bogotá D.C., Colombia

mrugeles@rugelesabogados.com

Señores

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

J03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Proceso Divisorio
RADICADO: 110013103003**20180019100**
DEMANDANTE: Alexandra Pardo Bogaenko y otro
DEMANDADO: Sociedad Grupo PS S.A.S.
ASUNTO: Recurso de reposición

La suscrita, **MÓNICA RUGELES MARTÍNEZ**, obrando en mi calidad de apoderada reconocida de los señores Alexandra Pardo Bogaenko y Nicolay Pardo Bogaenko, demandantes dentro del presente proceso, por medio del presente escrito, de manera respetuosa me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de las decisiones tomadas en los numerales 2 y 3 del auto proferido por el Despacho de fecha 16 de enero de 2023, notificado mediante estado del día 17 de enero de 2023, de conformidad con las consideraciones y argumentos que se indican a continuación:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA FORMULACIÓN DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso, el recurso de reposición procederá en contra de todos los autos dictados por el Juez que no sean susceptibles de súplica, y deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

El auto objeto de recurso se notificó el 17 de enero de 2023, feneciendo el término para interponer el recurso el día 20 de enero de dicha anualidad, es decir en la fecha de radicación de este memorial. Adicionalmente, dicha providencia no es susceptible de recurso de suplica, por lo que se entiende que **el presente recurso es procedente, y se encuentra interpuesto dentro del término legal y oportuno para tal efecto.**

II. RESUMEN DE LA PROVIDENCIA EN LOS ASUNTOS OBJETO DE REPARO

Mediante el auto proferido el día 16 de enero de 2023 el Despacho resolvió en los numerales 2 y 3 de la providencia que, por un lado, el Despacho continuaría con el trámite del proceso por cuanto demostró que conserva la competencia para conocer de este caso y, de otro lado, que por secretaría se corrieran los términos a la contestación de la demanda, la objeción al dictamen, al avalúo comercial y dictamen pericial de mejoras presentado por la parte demandada, para así poder continuar con el trámite judicial que corresponda.

Como argumento para resolver la solicitud elevada por este extremo sobre el pronunciamiento respecto de la competencia temporal del Juzgado para conocer y decidir del proceso de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, el Juzgado manifestó que conserva competencia para continuar conociendo del trámite de la referencia

hasta su culminación, en razón a que la pérdida de competencia aparentemente se encontraba saneada, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019, mediante la cual se realizó el análisis de constitucionalidad de la procedencia **de la nulidad de pleno derecho de las actuaciones**, contenida en el artículo 121 del Código General del Proceso. En ese sentido el Despacho manifestó que continuaba con la competencia toda vez que las actuaciones realizadas por el Juzgado no son nulas, dado que el artículo 132 y siguientes del Código General del Proceso disponen las reglas relacionadas al control de legalidad y la nulidad de lo actuado, por lo que en aplicación de dicha normatividad las actuaciones del Despacho fueron saneadas al no haber sido alegadas por las partes de manera oportuna.

Dentro de las consideraciones de la providencia no se hizo manifestación alguna relacionada con la decisión adoptada en el numeral 3 de la parte resolutive sobre correr traslado de las piezas procesales que indicadas allí.

III. REPAROS CONCRETOS EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el Despacho, de manera respetuosa me permito presentar los siguientes motivos objeto de reparo en contra de los numerales 2 y 3 de la providencia recurrida, toda vez que, (i) el Juzgado incurrió en un yerro al considerar que continúa contando con la competencia para conocer del proceso, toda vez que en la parte considerativa de la providencia pareciera que confunde el efecto de la nulidad de las actuaciones dentro del proceso con la aplicación de la normativa sobre la duración del proceso, (ii) por otro lado, dentro del proceso ya se culminó con la etapa del traslados de los documentos presentados por las partes, por lo que con la decisión del numeral 3 del auto que se recurre el Despacho se encuentra reviviendo oportunidades procesales que ya acaecieron y se encuentran acreditadas en el expediente, todo lo cual me permito desarrollar a continuación:

3.1 EL JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. PERDIÓ LA COMPETENCIA PARA CONOCER Y DECIDIR DE ESTE EL PROCESO

En el numeral 2 de la parte resolutive del auto proferido el día 16 de enero de 2023, el Juzgado decidió continuar con el trámite del proceso, declarando que conserva la competencia para conocer del asunto de la referencia, en atención a lo preceptuado en la sentencia C-443 de 2019.

Revisados los argumentos desarrollados por la entidad judicial, resulta imperiosa la necesidad de manifestar que **existe un yerro interpretativo en el alcance del precedente que sirvió de fundamento en la decisión** de continuar con el conocimiento y trámite del proceso al conservar aún la competencia temporal prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso, siendo que, de manera equivocada, el Despacho asimiló el saneamiento de las actuaciones procesales desarrolladas fuera del término, con base al principio de convalidación, con la prórroga del término de la competencia asignada en la norma en comento.

Muestra de lo anterior es lo mencionado en la misma sentencia usada como fundamento de la decisión, toda vez que, dicho precedente no invalidó la regla de temporalidad establecida por el legislador como límite de duración del proceso y establecimiento de un plazo para emitir sentencia, sino que se refirió expresamente frente a la operancia de la nulidad de pleno derecho de lo actuado con posterioridad al fenecimiento del término para decidir de fondo, donde expresamente se mencionó que:

“A continuación se determina la repercusión que tiene la declaratoria de inexecutable en cada una de estas prescripciones.

*- De una parte, la declaratoria no tienen ninguna repercusión en las reglas contenidas en los incisos 1 y 5, que establecen la duración de los procesos, **pues lo que la Corte consideró contrario a la Carta Política es el hecho de que la nulidad de las actuaciones que se adelantan por el funcionario que perdió la competencia por no concluir la instancia oportunamente, opere de pleno derecho, más no que el legislador haya fijado un límite temporal a los trámites que se surten en la Rama Judicial.***

*- Por la misma razón, la inconstitucionalidad decretada en este fallo tampoco incide en la habilitación otorgada en el inciso 7 del artículo 121 para hacer uso poderes de ordenación, instrucción, disciplinarios y correccionales para evitar la tardanza en los procesos, ya que **la presente decisión versa exclusivamente sobre la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas, y no sobre las potestades para evitar el vencimiento de los términos legales.***

- Asimismo, la declaratoria de inexecutable tampoco repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso 8 del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva, no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento del término legal previsto en la norma demandada.

- No obstante, como quiera que la declaratoria de inexecutable versa exclusivamente sobre la expresión “de pleno derecho”, pero mantiene la validez de la nulidad de las actuaciones adelantadas por los jueces por fuera del término legal, se debe precisar el alcance que tiene esta figura a la luz de la decisión judicial.”¹

En consecuencia, es posible evidenciar que el objeto de estudio en dicha sentencia corresponde a la validez de las actuaciones realizadas por el Juzgado fuera del plazo temporal asignado por el artículo 121 del Código General del Proceso, concluyendo que por el principio de convalidación, las nulidades no alegadas oportunamente se subsanan ante el silencio de las partes de acuerdo con lo indicado en el artículo 132 y siguientes del Código General del Proceso, sin embargo, es relevante manifestar que aunque se conserve **la validez de lo actuado y se convalide las actuaciones, ello no exime al fallador de instancia de dar aplicación al inciso 1 y 5 del artículo 121 en mención, por cuanto dicha normatividad se encuentra plenamente vigente.**

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-443 de 2019, Magistrado Sustanciador Luis Guillermo Guerrero Pérez, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Sea le momento para resaltar que dicha sentencia en su parte resolutive, estableció que la pérdida de competencia del artículo 121 del Código General del Proceso acaece previa solicitud de parte, tal y como se muestra:

“SEGUNDO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.”² (subrayado fuera de tecto.)

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-023 de 2020 reiteró lo establecido en la sentencia C-443 de 2019, tal y como se muestra:

“La Corte declaró la inexequibilidad de la expresión "de pleno derecho", contenida en el inciso sexto, y la exequibilidad condicionada del resto de ese inciso; así como la exequibilidad condicionada de los incisos segundo, sexto y octavo del artículo 121 del CGP en los siguientes términos:

"Primero. Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Tercero. Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales."

Teniendo en cuenta lo anterior, será importante analizar lo ocurrido propiamente en el proceso del asunto y, al revisar la actuación, se encuentra que este extremo realizó la solicitud para que el Despacho realizara la manifestación sobre su competencia, buscando evitar posibles nulidades a futuro. Lo que se pretendía con tal solicitud era que el Despacho directamente realizara la labor de verificación sobre el término legal de duración del proceso y plazo para proferir sentencia, sin que ello implicara que se estuviere haciendo una solicitud

² Ibidem.

de nulidad de lo actuado una vez se cumplió el término de duración del proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

A continuación procedo a realizar el análisis con el fin de acreditar la existencia de los presupuestos fácticos que dan lugar a la pérdida de competencia de este Despacho para conocer el presente proceso.

- 1) La notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado fue realizada el día 22 de junio de 2018. (Cuaderno Principal 1 folio 95 expediente digital), por lo que el término de duración del proceso terminaba el 22 de junio de 2019.
- 2) Mediante providencia del 14 de junio de 2019 se ordenó la declaratoria de la prórroga del término de competencia por 6 meses, prorrogando el término hasta el mes de diciembre de 2019. (folio 275 documento 01Cuaderno1Principal expediente digital)
- 3) No obstante lo ya ordenado por el Despacho, y contrario a lo que se indica en el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, el 15 de agosto de 2019 nuevamente se profirió un auto prorrogando el término para decidir de instancia, lo anterior trajo una falta de claridad de la fecha máxima del término, pero que en todo caso nos permitiría establecer que el plazo para proferir sentencia hubiese vencido en febrero de 2020 (folio 282 documento 01Cuaderno1Principal expediente digital)
- 4) **A la fecha el Juzgado no ha podido emitir decisión definitiva de instancia, por lo que, a la luz del inciso 2 del artículo 121 en mención, se encuentran dados los presupuestos procesales necesarios para que se concrete la pérdida de competencia por parte del Despacho.**
- 5) En agosto de 2022 se realizó solicitud por la parte demandante sobre la competencia de este Despacho.

En adición de lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC3377 de 2021 del primero (1º) de septiembre de 2021, identificada con número de radicación 15001-31-10-002-2014-00082-01, con ponencia de Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en relación con la pérdida de competencia del artículo 121 en comento y las nulidades establecidas en dicha norma precisó lo siguiente:

*“Explicado de otra forma, en tanto **el mandato 121 nada dispuso sobre el saneamiento de la pérdida de competencia temporal**, menos aún después de la inexequibilidad parcial de la misma, deberá acudir al marco general de las nulidades, compuesto por un listado taxativo de motivos que no la admiten, dentro de los cuales no se encuentra aquella, siendo aplicable, entonces, el principio general de la convalidación.*

*Esta interpretación es compatible con la finalidad que subyace al término para decidir, el cual **busca salvaguardar las expectativas de las partes en torno a una decisión oportuna, por lo que fue erigido en beneficio de ellas, quienes podrán renunciar a su protección en caso de que consideren que el juzgador debe continuar conociendo de la controversia**, aunque se hubiera agotado su competencia temporal.” (negrilla fuera de texto.)*

Dado lo anterior, resulta mas que claro que la perdida de competencia dispuesta en el artículo 121 en mención no cuenta con regulación respecto de su saneamiento, lo que tiene saneamiento es la validez de las actuaciones realizadas fuera del término judicial sobre las cuales es posible aplicar el principio de convalidación en los casos en que las partes no hayan realizado ninguna solicitud de nulidad de la actuación.

También es posible concluir que son las partes quienes disponen si renuncian o no a la perdida de competencia del Juez de conocimiento, siempre y cuando no se haya proferido sentencia de instancia; En el caso concreto, la parte demandante ya ha advertido que ha fenecido el término de Ley para que se hubiese proferido Sentencia por lo que se hace alusión a la perdida de competencia de este Despacho.

Por otra parte, no sobra aclarar que la solicitud de pronunciamiento respecto a la perdida de competencia en ningun momento se dirigió a atacar la validez de las actuaciones ejecutadas por el Despacho con posterioridad al mes de febrero de 2020, dado que ello no fue objeto de manifestación o recurso alguno en las actuaciones de las partes, ya que es claro que dichas actuaciones conservan validez, por el contrario, la solicitud sobre la pérdida de la competencia fue elevada por cuanto ya han transcurrido más de dos años, desde que de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso el Despacho perdió competencia, sin que el Juzgado haya emitido sentencia.

Finalmente, si bien, el Despacho en la decisión que se recurre, nos indica que lo que se actúe a continuación será válido por cuanto no existe ninguna manifestación de las partes sobre una nulidad de lo actuado, teniendo en cuenta el comportamiento del apoderado de la parte demandada y todas las actuaciones tendientes a dilatar este proceso, preferimos evitar cualquier discusión que a futuro se pudiera presentar sobre la validez de lo que se vaya a actuar dentro de este proceso.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, solicito amablemente se revoque el numeral 2 de la parte resolutive de la providencia objeto de recurso, y se declare la pérdida de competencia de este Despacho, ordenando remitir el expediente al Juez que siga en turno de conformidad con el procedimiento establecido para este tipo de casos.

3.2 EL TRASLADO ORDENADO POR EL DESPACHO FUE REALIZADO EN DESCONOCIMIENTO DE LAS ACTUACIONES ADELANTADAS DENTRO DEL TRÁMITE PROCESAL.

La providencia objeto de recurso ordenó que por secretaría se realizara el traslado de la contestación de la demanda y otros documentos, que ya había sido realizado años atrás dentro del trámite procesal que nos ocupa, desconociendo órdenes judiciales expedidas por parte del Juzgado en las cuales se había ordenado previamente realizar la misma actuación, las cuales datan del año 2018.

Para efectos de dar claridad al presente punto objeto de reparo, me permito exponer al Despacho los siguientes antecedentes, mediante los cuales se demuestra que el traslado que se ordena realizar ya fue practicado e incluso se ha continuado con la actuación procesal correspondiente:

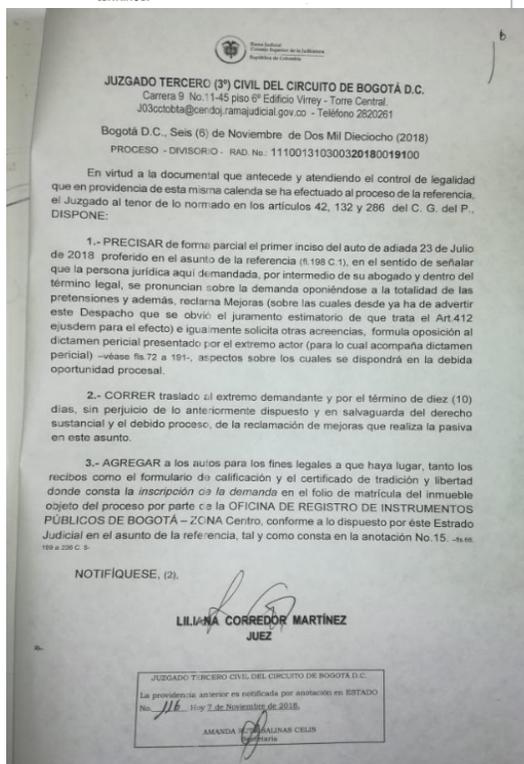
1. El 3 de julio de 2018 el extremo demandado radicó el escrito de contestación de la demanda, donde se solicitó el reconocimiento de mejoras, y de acuerdo con el acápite de pruebas se solicitaron pruebas documentales, testimoniales y el interrogatorio de parte.

2. El 6 de noviembre de 2018 el Despacho profirió auto ordenando correr traslado de la contestación de la demanda con la reclamación de mejoras presentada por el extremo pasivo.

3. De acuerdo con la constancia secretarial entre el 9 de noviembre y el 19 de diciembre de 2018, y del 11 al 15 de enero de 2019 no corrieron términos, en atención a la Asamblea Permanente de los Sindicatos de la Rama Judicial.

SEÑORA
JUEZA TERCERA (3ª) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 E.S.D.
 REF: CONTESTACIÓN DEMANDA. PROCESO DIVISORIO SOBRE BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON MI: 50C-260395.
DEMANDANTES: ALEXANDRA PARDO BOGAENKO Y NIKOLAY PARDO BOGAENKO
DEMANDADOS: GRUPO PS SAS
 PROCESO No. 11001310300320180019100

GERMÁN ENRIQUE AVENDAÑO MURILLO, mayor de edad, domiciliado y residiendo en la ciudad de Bogotá, abogado e identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.395.891 de Bogotá, con Tarjeta Profesional núm. 40.875 expedida por el Consejo Superior de Judicatura, obrando en nombre y representación del señor **GUILLERMO PARDO POSSE**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.241.819, representante legal de la sociedad **GRUPO PS SAS N.I.T. 830.080.200-1**, y de conformidad con el poder anexo, me permito dar **CONTESTACIÓN** a la DEMANDA instaurada por los señores Alexandra y Nikolay Pardo Bogaenko, con intervención de apoderado. La cual procedo a contestar en los siguientes términos:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
 Carrera 9 No.11-45 Piso 6 Torre Central Edificio Virrey Solís
 Teléfono 2820261

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HACE CONSTAR:

Que durante el lapso de tiempo comprendido entre el 9 de noviembre al 19 de diciembre de 2018, y del 11 al 15 de enero de 2019, no corrieron términos, en virtud a la Asamblea Permanente convocada por los Sindicatos de la Rama Judicial, en razón a la expedición del acuerdo PCSA-18 11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.
 Vacancia Judicial del 19 de diciembre de 2018 al 10 de enero de 2019.

18 ENE. 2019

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
 Secretaria

4. En atención a lo anterior, actuando dentro del término, el 28 de enero de 2019, fue radicado por parte de este extremo la oposición a la reclamación de mejoras, recorriendo también el traslado del escrito de contestación de la demanda.

Señor
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

COPIA
Total 97 Folios

Demanda 997
JUZ. 3 CIVIL. CTJ. BOG.

JAN 28 19 PM 4:15

Referencia: Proceso Divisorio de Alexandra Pardo Bogaenko y Nicolay Pardo Bogaenko contra la Sociedad Grupo PS S.A.S.
Expediente: 2018 - 191
Asunto: Oposición a la reclamación de mejoras realizada por Sociedad Grupo PS S.A.S. y manifestación sobre la contestación de la demanda.

La suscrita, Mónica Rugeles Martínez, obrando en mi calidad de apoderada reconocida de los señores Alexandra Pardo Bogaenko y Nicolay Pardo Bogaenko, por medio del presente escrito y actuando dentro del término legal, me permito oponerme a la reclamación de mejoras realizada por la demandada y manifestarme sobre el escrito de contestación de la demanda, en los siguientes términos:

5. Mediante Auto del 15 de agosto de 2019, el Despacho corrió traslado al demandante por 5 días respecto de la objeción a la estimación de mejoras formulada (por la demandante).

Radicado No. 111001310300320180019100
Clase de proceso: Divisorio

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No 11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 15 AGO 2019

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se observa que tal como se definió en auto que precede, el extremo demandado propuso objeción a las mejoras presentadas por la parte demandada, razón por la cual, y atendiendo lo normado en el Art. 206 del C.G. del P., aplicable a dicho evento, el Despacho DISPONE:

CORRER TRASLADO al extremo demandante por el término de cinco (5) días, de la objeción a la estimación de mejoras formulada por el apoderado judicial de la parte demandada para que aporte y/o solicite las pruebas que estime pertinentes (Art. 206 Inc 2º ídem).

NOTIFIQUESE (3).

Liliana Corredor Martínez
LILIANA CORREDOR MARTINEZ
JUEZ

Kpm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 104 Hoy 15 AGO 2019
AMANDA RUTH BARRINAS CELIS
Secretaria

6. Con ocasión del verro en la anterior providencia, este extremo radicó memorial el día 21 de agosto de 2019, solicitando la aclaración de la providencia, toda vez que dicho traslado correspondía al extremo pasivo.

7. Después de 3 meses, mediante auto del 16 de diciembre de 2019, el Despacho procedió a corregir la providencia objeto de aclaración ordenando correr traslado de la actuación al demandado. (Este documento se encuentra mal archivado, pues se encuentra en el cuaderno de excepciones previas, folio a mano 123 y del PDF página 245)

Señor
JUEZ TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

JUZ 3 C301E CTO B06
16/12/2019 12:31

Referencia: Proceso Divisorio de Alexandra Pardo Bogaenko y Nicolay Pardo Bogaenko contra la Sociedad Grupo PS S.A.S.
Expediente: 2018 - 191
Asunto: Oposición a la reclamación de mejoras realizada por Sociedad Grupo PS S.A.S. y manifestación sobre la contestación de la demanda.

La suscrita, Mónica Rugeles Martínez, obrando en mi calidad de apoderada reconocida de los demandantes, los señores Alexandra y Nicolay Pardo Bogaenko, por medio del presente escrito y actuando dentro del término legal, solicito al Despacho se sirva aclarar el auto de fecha 15 de agosto de 2019 notificado el 16 de ese mismo mes y año, en el que se ordenó "correr traslado al extremo demandante por el término de 5 días de la objeción a la estimación de mejoras formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada"

Esta solicitud se fundamenta en lo siguiente:

1. Fue la parte demandada, Sociedad Grupo PS S.A.S., quien mediante su escrito de contestación de demanda solicitó el reconocimiento de mejoras realizadas al inmueble respecto del cual se realiza el proceso divisorio.
2. Mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2018, el Despacho comió traslado a la parte demandante de la reclamación de mejoras realizada por la parte demandada.
3. Actuando dentro del término legal, radiqué memorial mediante el cual, en nombre de mis representados, me opeuse a la reclamación de mejoras realizada por la parte demandada. Lo cual consta en el auto proferido por el Despacho el 4 de junio de 2019.

Así las cosas, de conformidad con la etapa procesal en la que nos encontramos, así como el auto objeto de la presente solicitud, entendemos que lo que ocurrió fue un error mecanográfico por lo que correspondería correr traslado al demandado de la objeción a la estimación de mejoras formuladas por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que de manera respetuosa solicitamos al Despacho se sirva aclarar el auto en mención con el fin de evitar mal entendidos que a futuro puedan afectar el proceso.

Deja Señora Juez,


MÓNICA RUGELES MARTÍNEZ
C.C. 52.256.686 de Bogotá D.C.
T.P. 92.665 del C.S.J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 16 DIC 2019

Proceso Divisorio
Rad. No. 2018-00191

Visto el informe secretarial y memorial que antecede (fl. 122 c.2), por ser lo procedente y en aras de evitar futuras nulidad y garantizar el derecho de defensa y contradicción de todos los extremos del litigio acorde con lo establecido en los 285 y 286 del C.G. del P., el Despacho DISPONE precisar que a partir de auto del 15 de agosto de 2019, se dispuso CORRER TRASLADO al extremo DEMANDADO por el término de cinco (5) días, de la objeción a la estimación de mejoras formulada por el DEMANDANTE (fl.101 c. 1), y no como por error involuntario quedó descrito.

En efecto, por secretaría notifíquese por estado el presente proveído y contabilícese el término aquí previsto, a efectos que el apoderado judicial de la parte demandada aporte y/o solicite las pruebas que estime pertinentes (Art. 206 Inc. 2º lb.)

NOTIFÍQUESE (2)


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por el medio electrónico No. 2019-191-AMANDA RUTH SANCHEZ DE...
16 DIC 2019

8. El 15 de enero de 2020 el extremo demandado radicó el memorial describiendo el traslado ordenado por el Juzgado, aunque lo tituló de indebida forma por cuanto lo llamo: **“Contestación de la demanda** a la objeción de estimación de mejoras formulada por el demandante”(Este documento se encuentra mal archivado, pues se encuentra en el cuaderno de excepciones previas, folio a mano 202 y del PDF página 323 en adelante)

SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

JUZ. 3 CIVIL CTO BOS
Carrera 46 F
14 Calleways de 199, 90
113 y 89 Folios
JAN 15 '20 am 10:47

Ref.: Proceso Divisorio Juzgado 3° Civil del Circuito

PROCESO NRO: 11001-31-03-003-2018-00191-00

DEMANDANTE: ALEXANDRA PARDO BOGAENKO Y NIKOLAY PARDO BOGAENKO

DEMANDADO: GRUPO PS SAS

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDADA A LA OBJECION A LA ESTIMACION DE MEJORAS FORMULADA POR EL DEMANDANTE (fl 101 c.2)

GERMAN ENRIQUE AVENDAÑO MURILLO mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación del señor GUILLERMO PARDO POSSE, representante del GRUPO PS SAS, respetuosamente dentro del término legal, me permito DAR CONTESTACIÓN A LA OBJECIÓN DE ESTIMACIÓN DE MEJORAS FORMULADA POR LA PARTE DEMANDANTE ALEXANDRA PARDO BOGAENKO Y NIKOLAY PARDO BOGAENKO:



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
@3contobta@coandj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., **7 OCT 2020**

PROCESO DIVISORIO RAD.11001310300320180019100

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el extremo demandado describió en término la objeción a la estimación de mejoras formulada por la parte demandante, para lo cual aportó la documental que obra en los cuatro cuadernos anexos que harán parte integral del expediente.

Así las cosas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 412 del C.G. del P., el reconocimiento de mejoras se resolverá en el auto que decreta la división o la venta.

NOTIFIQUESE (2).

LILIANA CORREDORES MARTÍNEZ
Juez



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
@3contobta@coandj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., **6 JUN. 2021**

PROCESO DIVISORIO RAD. NO. 2018-0191

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se pronunció en tiempo frente a la objeción a la estimación de mejoras formulada por el extremo demandante.

Se conmina a las partes para que se estén a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFIQUESE (2).

LILIANA CORREDORES MARTÍNEZ
JUEZ



9. El Despacho profirió auto el 7 de octubre de 2020, afirmando que el demandado se pronunció en término sobre la objeción a la estimación de mejoras.

10. Nuevamente, el Despacho profirió auto el 28 de junio de 2021, afirmando que el demandado se pronunció en término sobre la objeción a la estimación de mejoras.

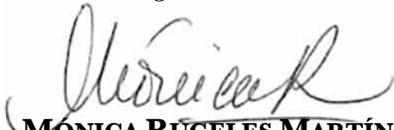
Dado lo anterior, es evidente que la orden judicial que se ataca es improcedente, habida cuenta que **se esta retrotrayendo el proceso a una etapa procesal concluida**, toda vez que las partes ya han presentado sus objeciones y pronunciamientos relacionados a la división pretendida y las supuestas mejoras reclamadas. Este error puede proceder de la desafortunada escritura del memorial radicado por el apoderado de la parte demandada cuando describió el traslado indicó “*Contestación de demanda...*”

Así las cosas, resulta mas que claro que la decisión proferida en el numeral 3 de la providencia del 16 de enero de 2023 debe ser revocada, toda vez que la etapa de traslado de la demanda, su contestación, las mejoras y en general las etapas para aportar pruebas, ya fue practicada, por lo que deberá ordenarse continuar con el proceso y citarse a audiencia para la práctica de las pruebas y se adopte la decisión que corresponda.

En adición a lo anterior, teniendo en cuenta que el Despacho realizó la digitalización del expediente, se observa que existen piezas procesales depositadas en cuadernos del expediente de manera irregular, que pudieron ser la causa del yerro decisorio, tal y como se observa en el folio 245 del documento PDF del cuaderno de excepciones previas, donde se observa la orden impartida el 16 de diciembre de 2019 anteriormente mencionada, así como lo dispuesto en el folio 323 de dicho documento, en donde se observa el escrito presentada por el demandado en enero de 2020, se encuentran en dicho cuaderno y no en el principal que es donde corresponde.

Finalmente, se solicita respetuosamente al Despacho que se corrijan los defectos presentados en la construcción del expediente, conforme a las reglas establecidas en el artículo 122 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, dado que ello es una garantía procesal inherente al desarrollo normal del proceso, en observancia del derecho al debido proceso y al derecho de defensa.

Del Señor Juez,



MÓNICA RUGELES MARTÍNEZ

C.C. 52.256.686 de Bogotá D.C.

T.P. 92.665 del C.S.J.